

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500848511

Bogotá, 04/08/2017

Señor
Representante Legal
PETROCOSTA C.I S.A.
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE P DE HONDA K 107 NO. 31 - 146
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36321 de 03/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE the state of the s

Style on Flance

A PETERS AND SON

PARTIES OF SET MADE: HEGGE TRACE DESCRIPTION OF THE PARTIES A

in the (s) abilities

THE CONTROL OF THE CO

William All

Bright Albert Transform

COMEL PASSARAMOR SM ADDOVIGO ANAMO

THE TANK OF THE

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF

Car 32, 360

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N9.6 3 2 1 DE 3 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., identificada con Nit: 806008335 – 2, contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se decide una investigación administrativa.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículo 27,41 y 42 de la Ley 1 de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1683 del 1 de junio de 2011, renovó el registró MT- 241 como operador portuario a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A, identificada con NIT No. 806008335 -2 (en adelante Petrocosta) para prestar los servicios de suministro de combustible a través de las estaciones de servicio marítimo PETROCOSTA 1, PETROCOSTA II Y PRONTOMAR 47, en el puerto de Cartagena.

En desarrollo de la funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Delegada de Puertos ordenó visita de inspección a las empresas portuarias ubicadas en la bahía de Cartagena durante los días 23, 24, 25, 26. 27 y 28 de febrero de 2014 (entre ellos la sociedad Petrocosta) con el objeto de obtener un conocimiento integral de la situación operativa, contable, financiera y evaluar el adecuado cumplimiento de las normas legales y estatutarias en el desarrollo de su actividad.

Por medio de oficio con radicado No. 20145600223972 del 9 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura informó a la Superintendencia Delegada de

DE

Hoja No

2

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con Nit: 806008335 – 2.

Puertos "que no se están tramitando solicitudes de concesión portuaria marítima o fluvial en el territorio nacional respecto a las sociedades relacionadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes en los numerales 1 a 5 (...)" (numerales en los cuales se encontraba la sociedad Petrocosta). Adicionalmente puso de presente que la empresa Petrocosta "a través de radicado número 2014-409-001088-2 del día 14 de enero de 2014 radico en esta Agencia solicitud de información para obtener una concesión portuaria en forma temporal y exclusiva sobre unos bienes de uso público, playas, bajamar, y aguas marítimas ubicados en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena, Departamento de Bolívar (...)"

Mediante Resolución No. 17929 del 7 de noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Puertos apertura investigación administrativa en contra de la empresa PETROCOSTA, por los siguientes cargos:

- Presuntamente la sociedad Petrocosta, no cuenta con contrato de concesión portuario, licencia portuaria o autorizaciones temporales, otorgado por el Instituto Nacional de Concesiones INCO y/o Agencia Nacional de infraestructura para realizar actividades portuarias en zonas de uso público, como lo establecen la Ley 1 de 1991 artículos 6, 9, 27.14. Decreto 4735 de 2009 artículos 5, 6, 25, 30 y 40; y Decreto 433 de 2010.
- Presuntamente no disponen del reglamento de condiciones técnicas de operación de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 1 de 1991 y la Resolución No. 071 de 1997 de la Superintendencia General de Puertos hoy Superintendencia de Puertos y Transporte.

La Resolución No. 17929 del 7 de noviembre de 2014, fue notificada de manera personal el día 20 de noviembre de 2014 al investigado.

Por medio de oficio con radicado No. 20145000781742 del 12 de diciembre de 2014, la Sociedad PETROCOSTA allegó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal, presentando oposición a los hechos y cargos imputados por la Superintendencia Delegada de Puertos.

Mediante Resolución No. 20415 del 1 de octubre de 2015, la Superintendencia Delegada de Puertos decretó periodo probatorio por un término de 30 días teniendo como pruebas entre otras, la práctica de visita de inspección a las instalaciones de la citada empresa y se procedió a realizar requerimientos de información a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Dirección General Marítima.

Mediante Resolución No. 26074 del 3 de diciembre de 2015, la Delegatura ordenó correr traslado a la empresa investigada por un término de 10 días para la presentación de alegatos, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. DE Hoja No. 3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A, identificada con Nit: 806008335 – 2.

Vencido el término referido anteriormente, la sociedad PETROCOSTA no presentó escrito de alegatos.

Entre las pruebas practicadas dentro del citado proceso, se destacan las siguientes:

- Oficio Radicado No 20145600223972 del 9 de mayo de 2014, remitido por la ANI (Folio 22).
- Informe de visita de inspección realizada los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 abril de 2015 a la zona portuaria de Cartagena (Folios 196 al 202).
- Acta de visita de inspección realizada los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 abril de 2015 a la zona portuaria de Cartagena (Folios 193 al 195).
- Informe de visita de inspección realizada el día 6 de octubre de 2015 al operador portuario PETROCOSTA (299 al 304).
- Acta de visita de inspección de inspección realizada el día 6 de octubre de 2015 al operador portuario PETROCOSTA (Folios 222 al 226).
- Oficio con radicado No. 20155600816062 del 11 de noviembre de 2015, remitido por la ANI (Folio 309).

Mediante Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, esta Delegada procedió a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y a evaluar los cargos impuestos se resolvió imponer las siguientes sanciones:

- La suspensión temporal de su derecho a realizar actividades portuarias en los puertos del país durante un término de nueve (9) meses, contado a partir de la ejecutoría de la decisión.
- La Sociedad PETROCOSTA no podrá continuar desarrollando actividades portuarias en la zona de uso público, ubicada en la frente al sector del Barrio Albornoz, Carrera 49 No. 2-22 en la Ciudad de Cartagena (Departamento de Bolívar) hasta que sea titular de un contrato de concesión de conformidad con lo establecido en Decreto 474 de 2015.

La precitada Resolución se notificó por medio de notificación por aviso el día 30 de septiembre de 2016, de lo que obra constancia en el expediente.

El día 06 de octubre del 2016, el apoderado principal de la empresa investigada, mediante oficio con radicado N° 20165600855252 del 6 de octubre del 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016.

ESCRITO DE RECURSO

El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando por la investigada mediante radicado No. 20165600855252 del 6 de octubre del 2016, se expone los siguientes argumentos:

DE

No. Hoja

4

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con Nit: 806008335 - 2.

"(...)

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

1. PETROCOSTA NO ES UNA SOCIEDAD PORTUARIA

El artículo 6 de la ley 1 de 1991 reza lo siguiente:

ARTICULO 6' Concesiones. Sólo las sociedades portuarias pueden ser titulares de concesiones portuarias. Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades, playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquellas o

Parágrafo. La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividades maritimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente Ley.

La norma establece que 'solo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Las sociedades portuarias son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios (le cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Como se ha manifestado de manera reiterada durante el desarrollo de la investigación administrativa, PETROCOSTA C.I. S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, no es una sociedad portuaria pues su objeto social no es la inversión en construcción y mantenimiento de puestos y su administración; sino el suministro de combustible.

En efecto, tal y como lo hemos expresado, PETROCOSTA no cuenta con contrato de concesión portuaria, ni licencia portuaria ni autorización temporal, para realizar actividades portuarias en zonas de USO público, por la sencilla razón (le que PETROCOSTA no ejerce actividad portuaria en zona de uso público. Ya ha quedado en claro, cine PETROCOSTA ejerce actividad maritima de suministro de combustible, y cuenta con licencia de explotación comercial expedida por DIMAR, que lo acredita como empresa de servidos marítimos, para ejercer el almacenamiento y suministro de combustible por medio de los artefactos navales PEFROCOSTA 1, PETROCOSTA II Y PONTOMAR 47.

Estos servicios (...) no se ejercen en zonas de uso público distintas a las concesionadas para el atraque de las naves a las que se les presta el servicio. Esas zonas de USO público, en las que las naves atracan, no son otras que las que tienen las sociedades Portuarias debidamente constituidas y con contratos de concesión vigentes sobre los muelles en los que se verifica la operación. (...) se insiste en que PETROCOSTA no emplea instalaciones propias ubicadas en zonas de USO público para cargue y descargue de combustible, ni para realizar actividad portuaria alguna.

PETROCOSTA, si bien fue registrado como operador portuario, por exigirse así para las actividades marítimas que desarrolla, no es una sociedad portuaria, dado que no ocupa ni utiliza, en la actualidad, en forma temporal y exclusiva playas, o terrenos de bajamar PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN PUERTO NO se está operando puerto alguno en la actualidad, no se realizan actividades portuarias en zona de uso público de construcción y operación de PETROCOSTA, de ahí que no sea menester, en la actualidad la acreditación de contrato de concesión alguno, en los términos de la ley 1ra de 1.991, a menos que se ejerza actividad portuaria en zona construida y operada por PETROCOSTA, que no es el caso que nos ocupa, pues los suministros se hacen en zonas operadas por sociedades portuarias distintas de Petrocosta, las cuales cuentan con sus respectivas concesiones, (...)De conformidad con lo expresado PETROCOSTA no encaja en el supuesto de hecho de la norma que se predica la infracción, pues no es sociedad portuaria y por ende no puede ser titular de concesiones portuerias y mucho menos el sujeto pasivo susceptible de la sanción impuesta.

2. PETROCOSTA NO DESARROLLA OPERACIONES DE NATURALEZA PORTUARIA Por otra parle esta SUPERINTENDENCIA considero que la responsabilidad administrativa de PETROCOSTA se deriva de la naturaleza portuaria de su operación, sustentando el cargo en el artículo 5 de la ley 1 de 1991 numerales 5,1 y 5.9.

ARTICULO 5º Definiciones. (...)
5.1. Actividad portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertas, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los

DE

Hoja No.

5

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con Nit: 806008335 – 2.

embarcaderos, en las construcciones que existan, sobre las playas y zonas de bajamar; y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

5.9. Operador portuario. Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o portuario de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Para el caso concreto PETROCOSTA no realiza ninguna de las actividades descritas en el numeral 5.1 de la citada norma. Pero la SUPERINTENDENCIA con fundamento en el numeral 5.9 señalado declara que la operación de cargue y descargue de combustible de hidrocarburos de carro tanques a barcazas es una operación de tipo portuaria y que por ende se requiere concesión.

Interpretación errada de la norma porque al indicar que las operaciones de cargue y descargue por si sola obligan a solicitar concesión, estaría contraviniendo el artículo 32 de la ley 1 de 1991 que señala que los operadores portuarios no requieren licencias o permiso especial para cumplir con su objeto; objeto que precisamente incluye las acciones de cargue y descargue tal como lo consagra el numeral (...)

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TENER UN REGLAMENTO TECNICO DE OPERACIONES PORTUARIAS

Dado que si no existe contrato de concesión, si no se, está operando puerto alguno, como ha quedado en claro, menos razón encuentra la exigencia de un reglamento técnico de operaciones.

4. BENEFICIO ECONÓMICO

Por otra parte PETROCOSTA, siempre ha pagado al Estado; por el Uso (le las Instalaciones Portuarias o Muelles donde se encuentran atracadas las naves a las que se les suministra el combustible, a través del pago que la compañía ha efectuado a las diferentes Sociedades Portuarias del puerto de Cartagena que le han prestados sus servicios; Como muestra de ello aportamos con este recurso las facturas de venta No 20-05135837 emitida por la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. y la factura No. SP-O 179954.6 emitida por CONTECAR.

5. PERJUICIO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

De mantenerse en firme por esta SUPERINTENDENCIA la decisión adoptada de suspender las actividades de la compañía durante (9) meses, que se ha reiterado se trata de actividades naturaleza marítima de suministro de combustible, y no de cargue o descargue, podría conllevar a la liquidación de la sociedad .PETROCOSTA C.I.S.A. quien desde el pasado 05 de agosto de 2015, No, 400-010382 fue admitida a REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Regional Bogotá, buscando mediante la negociación de un acuerdo, la normalización de los pasivos sociales y sus relaciones comerciales con sus acreedores; ci cese de las operaciones durante el periodo indicado por esta superintendencia desembocaría finalmente en la expiración de la compañía. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículo 74 y siguientes C. P. A. C. A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado infolio y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

RESOLUCION No. DE Hoja No. 6

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con Nit: 806008335 – 2.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011¹ y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *lusPuniendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

La sociedad Petrocosta, presuntamente no cuenta con contrato de concesión portuario, licencia portuaria o autorizaciones temporales, otorgado por el Instituto Nacional de Concesiones INCO y/o Agencia Nacional de infraestructura para realizar actividades portuarias en zonas de uso público, como lo establecen la Ley 1 de 1991 artículos 6, 9, 27.14. Decreto 4735 de 2009 artículos 5, 6, 25, 30 y 40; y Decreto 433 de 2010.

Encuentra la Delegada que el recurso impuesto por la sociedad Petrocosta, mediante radicado No. 2016-560-085525-2 del 6 de octubre del 2016 centra el argumento en el hecho de que Petrocosta no es una sociedad portuaria, no desarrolla operaciones portuarias y la inexistencia de la obligación de tener un reglamento técnico de operaciones portuarias.

Petrocosta no es una Sociedad Portuaria y no ejerce actividades de naturaleza portuaria.

Manifiesta la Sociedad Petrocosta en su escrito de recurso que de acuerdo al artículo 6 de la ley 1 de 1991 Solo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias y que Petrocosta C.I. S.A. no es una sociedad portuaria pues su objeto social no es la inversión en construcción y mantenimiento de puertos y su administración sino el suministro de combustible.

Reconoce el hecho de no contar con un contrato de concesión portuaria ni licencia portuaria ni autorización temporal para realizar actividades portuarias en zonas de uso público ya que no ejerce actividad portuaria en zona de uso público.

Aduce contar con licencia de operación comercial expedida por la DIMAR y estar registrado como operador portuario, por lo tanto, estar cumpliendo con las exigencias legales para ejercer su actividad de almacenamiento y suministro de combustible por medio de varios artefactos navales.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

DE

Hoja No.

7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A, identificada con Nit: 806008335 – 2.

De igual manera alega que la Supertransportes hace una interpretación errada de los numerales 5.1 y 5.9 del artículo 5 de la ley 1ª de 1991 ya que la operación de cargue y descargue de hidrocarburos de carro tanques a barcazas no constituye operaciones portuarias y por lo tanto no requeriría concesión, adicionalmente arguyen que los funcionarios de la Supertransportes asocian la actividad de Petrocosta con la Exportación de hidrocarburos siendo esta operación la de suministro a las diferentes embarcaciones de bandera nacional y extranjera para su consumo.

De acuerdo con los hechos constatados en desarrollo de la vista de inspección decretada dentro del periodo probatorio del presente proceso, el día 6 de octubre de 2015, durante la práctica de la precitada diligencia se consignó lo siguiente:

"El primer paso de la operación radica en la ubicación de los camiones en la zona de descargue, los cuales son conectados a través de mangueras a la flauta (conducto de derivación) mediante la cual se direcciona el combustible a un tubo rígido sujetado a una pasarela construida sobre el mar que transportan el combustible hasta unos artefactos navales de propiedad de la empresa Petrocosta." (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta esta visita de inspección practicada en la etapa probatoria del proceso administrativo, se encuentra plenamente probado que la empresa Petrocosta ha venido desarrollando operaciones de cargue y descargue de hidrocarburos de carro tanques a barcazas, la cual es catalogada como una operación de tipo portuaria, de conformidad a lo establecido en el Estatuto de Puertos Marítimos y no se limita a efectuar operaciones marítima de comercialización de combustible, tal y como lo manifiesta la operadora de la empresa investigada.

La citada operación es ejecutada a través de una infraestructura que se encuentra ubicada en los terrenos privados del Barrio Albornoz, Carrera 49 No. 2-22 en la ciudad de Cartagena y en la zona de uso público adyacente a la misma, que se encuentra comprendida por la línea de litoral y el espejo de agua donde encuentra situado un muelle perpendicular de construcción artesanal, el cual es utilizado para el atraque y desatraque de las barcazas que son cargada con los productos derivados del petróleo.

Teniendo en cuenta que la empresa Petrocosta, no cuenta con un contrato de concesión portuaria que le permita ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las zonas de uso público adyacente a los terrenos ubicados en el Barrio Albornoz, Carrera 49 No. 2-22 en la ciudad de Cartagena, donde atracan las embarcación utilizadas para el cargue de hidrocarburos para su posterior comercialización, se encuentra probado que ejercen una actividad portuaria en zona de uso público por ocupación indebida o de hecho, es decir, sin contar con el respectivo contrato de concesión portuaria, por lo que se desestiman los argumentos del recurso en el

RESOLUCION No. DE Hoja No. 8

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con Nit. 806008335 – 2.

sentido de que Petrocosta no es una Sociedad portuaria y por lo tanto no debía contar con dicho contrato de concesión.

Se entiende por ocupación indebida o de hecho de bienes de uso público, la que se hace de facto, es decir, sin previo otorgamiento de licencia, permiso o concesión, o la que se tiene una vez vencido el término de concesión o permiso, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley 2324 de 1.984.

Inexistencia de la obligación de tener un reglamento técnico de operaciones portuarias.

Frente al segundo cargo imputado a la Sociedad Petrocosta se fundamentaba en el presunto incumplimiento a su deber de disponer de un reglamento de condiciones técnicas de operación de conformidad con lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 1ª de 1991 y la Resolución No. 071 de 1997 de la Superintendencia General de Puertos. Este cargo fue desestimado en la resolución 045146 del 6 de septiembre de 2016 por considerarlo improcedente, por lo que no se efectuara un análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el investigado en el escrito del recurso.

Beneficio Económico.

Manifiesta Petrocosta haber pagado en todo momento al Estado por el uso de instalaciones portuarias o Muelles donde se encuentran atracadas las naves a las que se les suministra el Combustible y aporta como prueba de esto dos facturas de venta emitidas por la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena y por Contecar.

Esta Delegada al momento de hacer la graduación de la sanción tuvo en cuenta dos criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, en cuanto a este segundo criterio el beneficio deriva los años en los cuales no ha pagado una contraprestación al Estado por el uso y goce de la zona de uso público ubicada en el Barrio Albornoz, Carrera 49 No. 2-22 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y no de no haber pagado el uso de otras instalaciones portuarias como lo alega Petrocosta, por lo que considera esta delegada que fueron correctamente utilizados los criterios para la graduación de la sanción en la Resolución 045146 del 6 de septiembre de 2016 ya que está probado que la Sociedad Petrocosta venía ejerciendo una actividad portuaria en zona de uso público sin contar con un contrato de concesión portuaria que le permita ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva dichas zonas.

Observando lo dicho, se confirmará la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre del 2016 y en consecuencia se mantendrá la sanción de suspensión temporal de su derecho a realizar actividades portuarias en los puertos del país

0 3 AGO 2017

RESOLUCION No. DE Hoja No. 9

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se impuso una sanción en contra de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. identificada con Nit: 806008335 – 2.

durante un término de nueve (9) meses, contado a partir de la ejecutoría de la presente la cual encontró esta Delegada proporcional a la infracción cometida por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., identificada con Nit: 806008335 – 2.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 045146 del 06 de septiembre del 2016, que impone la sanción a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., identificada con Nit: 806008335 – 2, según lo manifestado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., identificada con Nit: 806008335 – 2, a la dirección Carretera Troncal de Occidente P. de Honda, K 107 # 31 - 146 de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

3 6 3 2 1

0 3 AGO 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz - Abegado contratista. C Revisó: Eva Esther Becerra Renter a - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

The state of the s

Carried and on considering the property

ALCOHOLD TO

AND THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

The control of the co

The second of th

THE REPORT OF THE PARTY OF THE

CHARLES SAFELS HELDE CONTROLLED TO THE CONTROLLED CONTR



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 04/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500848511

Señor
Representante Legal
PETROCOSTA C.I S.A.
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE P DE HONDA K 107 NO. 31 - 146
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36321 de 03/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia







Nombre/Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PUERTOS Y TRANS Dirección:Calle 37 No. 288-2 la soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D Código Postal:111 Envio:RN80379

DESTINATAR Nombre/ Razón Soc-PETROCOSTA C.I S

Cludad:CARTAGENA_

Departamento: BOLIV

Código Postal: Fecha Pre-Admisić 08/08/2017 15:56:38 Min. Transnorte I ic de